



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REGULAN LAS MESAS TERRITORIALES DE INFANCIA**

I ANTECEDENTES

Con fecha de 29 de noviembre ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Mesas Territoriales de Infancia, remitido por la Consejería de Justicia de la Generalitat de Catalunya, a efectos de la emisión del preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el art. 108.1.c) LOPJ.

La Comisión de Estudios e Informes, designó Ponente al Excmo. Sr. Vocal Claro José Fernández-Carnicero González, y en reunión de fecha 21 de enero de 2013 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

II CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente a, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, las contenidas en el apartado c), del artículo 108.1 de la LOPJ, esto es, al *“Estatuto Orgánico de Jueces y Magistrados”*.

Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, y a las materias que incluidas en los apartados citados del mencionado art. 108.1 LOPJ pudieran verse afectadas, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

Pero además, en el oficio remitido por el Gobierno catalán se solicita informe en relación con el ámbito específico de los arts. 4.5.r), 11.5.m) y 16.1.i), preceptos en los que se prevé la posibilidad de integración de un miembro de la carrera judicial en órganos administrativos autonómicos, refiriéndose el resto del articulado del Proyecto a la organización y funcionamiento de tales órganos administrativos, las Mesas territoriales de infancia; materia que queda comprendida en el ámbito de autoorganización y regulación autonómica de sus órganos administrativos propios.

Estas razones aconsejan circunscribir este informe a los preceptos antes indicados, sin perjuicio de que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, este Consejo General del Poder Judicial haya venido indicando la oportunidad de incluir en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a



cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Decreto objeto de informe se estructura en un Preámbulo, o parte expositiva, diecisiete preceptos, comprendidos en tres Capítulos, una Disposición adicional única, relativa al uso de los medios electrónicos, una Disposición transitoria que prevé la continuidad de los órganos actuales competentes hasta que no se constituyan las mesas territoriales de la infancia, una Disposición derogatoria del Real Decreto 154/2003, de 10 de junio, sobre la Comisión interdepartamental de coordinación de actuaciones de la Administración de la Generalitat dirigidas a la infancia y la adolescencia con discapacidad y con riesgo, y dos Disposiciones finales, la primera, referida a la transformación de las comisiones delegadas territoriales en mesas territoriales de infancia en un plazo máximo de seis meses, y la segunda, que establece la entrada en vigor de la norma a los veintiséis días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya .

- El Capítulo I, arts. 1 a 7, regula la *Mesa nacional de la infancia de Cataluña*, con específica previsión de su naturaleza y objetivos, funciones, órganos y estructura: Pleno, Comisión Técnica, Secciones de la Comisión Técnica, y Grupos de Trabajo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- El Capítulo II, arts. 8 a 16, se refiere a la *Estructura territorial*, regulando las mesas territoriales y las mesas locales, sus objetivos y funciones, y sus órganos: Pleno, Comisión Técnica y Grupos de Trabajo.

- El Capítulo III, integrado por un único precepto, el artículo 17, establece el régimen de funcionamiento de estos órganos, constituido por el Decreto sometido a informe. Así mismo, el precepto señala que las mesas territoriales de infancia elaborarán, en el marco de la legislación administrativa aplicable, su propio reglamento de régimen interno, siendo supletoriamente aplicable la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Los preceptos sobre los que directamente incide este Informe, a saber, los arts. 4.5.r), 11.5.m) y 16.1.i), del Proyecto de Decreto, tienen un contenido común en tanto prevén la posibilidad de que un miembro de la Carrera Judicial designado por la Presidencia del Tribunal Superior de Cataluña, con previo acuerdo de declaración de compatibilidad por el Consejo General del Poder Judicial, se integre en estos órganos administrativos, en los distintos ámbitos territoriales (mesa nacional, mesas territoriales y mesas locales).

IV

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO

El Decreto se dicta al amparo y desarrollo del contenido del art. 26 de la Ley autonómica de Cataluña 14/2010, de 27 de mayo, reguladora de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia, en virtud de la competencia que cumple a la Comunidad



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Autónoma en materia de asistencia social conforme al art. 148.1.20 CE y al art. 166.3 y 4, del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de protección de menores y de promoción de las familias y de la infancia, y del derecho de todo menor de edad a recibir la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social que reconoce el art. 17 del Estatuto autonómico.

El art. 26 de esta Ley autonómica constituye las mesas territoriales de la infancia como órganos colegiados, dependientes del departamento competente en materia de infancia y adolescencia, con las funciones principales de coordinar, impulsar y promover las políticas de infancia, mediante las distintas administraciones e instituciones implicadas y remite al reglamento el establecimiento del alcance territorial, la composición y el funcionamiento de las mesas territoriales de infancia, así como de la mesa nacional.

Conforme a este marco referencia, el Proyecto que se presenta a Informe cumple con la habilitación normativa expuesta, en tanto, regula y da cabal cumplimiento al contenido previsto en el art. 26 de la citada Ley, respetando el sistema de fuentes normativo y el ámbito competencial propio de la norma reglamentaria. Por lo demás, la materia de que trae causa es competencia autonómica, y lo preceptuado en el Proyecto de Decreto queda comprendido en el ámbito de autoorganización y regulación autonómica de sus órganos administrativos propios; materias sobre las que no corresponde pronunciarse a este Consejo.



V

**CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LOS ARTS.
4.5.r), 11.5.m) y 16.1.i) DEL PROYECTO**

Como se ha dicho los arts. 4.5.r), 11.5.m) y 16.1.i), tienen un contenido dispositivo común y una redacción prácticamente similar, previendo, sucesivamente tales preceptos, que del Pleno de la Mesa nacional, del Pleno de las Mesas territoriales y de las Mesas locales de la infancia, “[t]ambién podrán formar parte: *Un juez o jueza, o magistrado o magistrada designado por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con previo acuerdo de declaración de compatibilidad del Consejo General del Poder Judicial y un miembro del Ministerio Fiscal designado por la persona titular de la Fiscalía Superior de Cataluña.*”

Sin perjuicio de reconocer que la competencia autonómica de autoorganización incluye la determinación de los miembros que componen los órganos de la Administración autonómica, la previsión de que forme parte de la Mesa nacional de la infancia y de las mesas territoriales, un representante de la Judicatura plantea algunas consideraciones que se han de poner de manifiesto por este Consejo.

En relación con la integración en órganos de naturaleza estrictamente administrativa, como los que se regulan en el Proyecto de Decreto aquí informado, de miembros de la Carrera Judicial, este órgano de gobierno del Poder Judicial viene sosteniendo, en síntesis, lo siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

a) Existe el imperativo jurídico de que la intervención de quienes desempeñan cargos judiciales se limite estrictamente a las funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), no ejerciendo otras funciones salvo aquellas que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE) -y concordante art. 2.2 LOPJ-, ordenando expresamente el art. 127 CE que «*[l]os Jueces y Magistrados, así como los Fiscales mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos*», en línea con las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con las Resoluciones del Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a la imparcialidad estructural y la separación y exclusividad de las funciones jurisdiccionales. Así mismo, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera se inscribe en el ámbito reservado a la LOPJ (art. 122.1 CE).

Este fundamento justifica que se venga informando desfavorablemente la participación de Jueces y Magistrados en comisiones y organismos no jurisdiccionales, y recomendando que, en todo caso, esa participación se reduzca a lo imprescindible y se oriente hacia los miembros de los órganos de gobierno del Poder Judicial, con preferencia de aquellos miembros que no ejerzan funciones jurisdiccionales o bien las desempeñen en funciones no relacionadas con las competencias que se atribuyen al órgano administrativo.

b) El criterio mantenido por este Consejo en la interpretación y aplicación del régimen de incompatibilidades aplicables a jueces y magistrados (arts. 389 y sigs. LOPJ y arts. 326 y sigs. del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de Carrera Judicial), que tiene su origen en los Acuerdos plenarios de 5 de marzo de 1997, y de 19 de mayo de 1999,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

declara incompatible el ejercicio de la función jurisdiccional con todo tipo de asesoramiento, público o privado a favor de terceros, siendo indiferente, a estos efectos, que la actividad realizada pudiera tener un carácter ocasional y no retribuido, considerando, pues, que la exclusividad de la función jurisdiccional que deriva de la previsión constitucional contenida en el art. 117.4 CE, obliga a una interpretación restrictiva de las normas sobre incompatibilidades, a fin de evitar campos de interferencia que pudieran afectar a las garantías de imparcialidad e independencia que deben presidir el ejercicio de dicha función (en el mismo sentido Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 17 de julio de 2008).

Pero además, cuando se prevé la participación de Jueces y Magistrados, es requisito ineludible para la eficacia del nombramiento la aprobación de la designación por parte del Consejo General del Poder Judicial, al que corresponderá decidir en materia de incompatibilidades (el art. 328 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, aprobado, por Acuerdo de 28 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, establece que *“[l]a concesión de autorización a jueces y magistrados para compatibilizar su actividad judicial con una actividad autorizada, pública o privada, es competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que podrá delegar en la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el art. 131.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”,* y que *“[c]ualquier modificación de las circunstancias determinantes para la concesión de la compatibilidad deberá ser comunicada por el interesado al órgano concedente, por si el cambio acontecido diera lugar a una modificación de la compatibilidad conferida”*), máxime teniendo presente que el cargo determina la integración en un órgano colegiado de naturaleza administrativa



autonómica, que tiene entre sus funciones precisamente, según el art. 2.1.h) del Proyecto, elaborar propuestas de iniciativas o políticas de infancia o adolescencia a los departamentos afectados, y, elaborar estudios, informes y recomendaciones sobre los diferentes programas, actuaciones y normativas en relación con los niños y adolescentes [art. 2.1.k)], resolver las diferencias en la aplicaciones de circuitos, protocolos y criterios técnicos [art. 2.1.q)].

c) También han de hacerse observaciones a la facultad de nombramiento del representante de la judicatura que se otorga a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Este tipo de designación destinada a la constitución de un órgano administrativo que se confiere a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia –como ocurriría si se atribuyese a la Sala de Gobierno del mismo Tribunal– carece de cobertura tanto en la LOPJ (arts. 160 y 152, respectivamente), que en su art. 104.2 dispone que *«las Salas de Gobierno (...) de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán las funciones que esta Ley les atribuye, sin perjuicio de las que correspondan a los Presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales»*, como en las relaciones de competencias y funciones ampliadas previstas en los arts. 4 y 54 del Reglamento 1/2000, *de los Órganos de Gobierno de Tribunales*, aprobado por Acuerdo del CGPJ de 26 julio 2000, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el art. 110.2, letra l) de la LOPJ (*«[f]uncionamiento y facultades de las Salas de Gobierno, de las Juntas de Jueces y demás órganos gubernativos»*).

Por tanto, ante la falta de atribución expresa de esta competencia por la Ley o por el Reglamento de los Órganos de Gobierno de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Tribunales, parece que, en su caso, esta competencia de nombramiento debe corresponder al Consejo General del Poder Judicial

De otra parte, se ha de recordar que los miembros de la Carrera Judicial pueden, en ejercicio de su función jurisdiccional, intervenir en procedimientos relacionados con menores y adolescentes relativos a situaciones de acogimiento y desamparo, sin perjuicio de los procedimientos de adopción, por lo que su independencia y el ejercicio de la función jurisdiccional aconsejan una interpretación restrictiva del régimen de compatibilidades en garantía del estricto cumplimiento de los deberes judiciales consagrados constitucional y legalmente, que inspira el art. 330.1 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, al prever que *“[s]e denegará cualquier petición de compatibilidad de una actividad, tanto de carácter público como privado, cuando su ejercicio pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes judiciales o comprometer la imparcialidad o independencia del juez o magistrado afectado”*.

No obstante, en tanto la previsión de la integración de un representante de la judicatura entre los miembros de estos órganos administrativos autonómicos, se prevé en el Proyecto de Decreto como una posibilidad, por tanto, con carácter potestativo, y sin incluir términos con carácter y naturaleza prescriptiva o de contenido obligatorio, no puede considerarse que la norma autonómica proyectada imponga obligaciones ni al Consejo General del Poder Judicial ni a otros órganos de gobierno de los tribunales no previstas en la LOPJ, como ya ha declarado y recomendado este Consejo en ocasiones anteriores, pues, la norma autonómica no puede imponer obligaciones al órgano de gobierno del Poder Judicial y demás órganos jurisdiccionales cuyo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

régimen jurídico y regulación la Constitución reserva a Ley Orgánica (art. 122 CE).

Por lo demás, la norma autonómica ha introducido las cautelas relativas a la intervención previa y necesaria de este Consejo en la designación del miembro de la Carrera Judicial que conformará el órgano al precisar la necesaria intervención de este órgano en la preceptiva y previa autorización de la compatibilidad requerida. No obstante, sería aconsejable que, en el mismo sentido antes expuesto, se precisase que, en caso de designarse a un miembro de la carrera judicial para integrar uno de estos órganos administrativos, convendría que el cargo recayese sobre un miembro de la judicatura que no ejerciese funciones jurisdiccionales en el momento del nombramiento.

VI

CONCLUSIONES

Única.- La previsión de la integración de representantes de la judicatura entre los miembros que componen las Mesas territoriales de la infancia, órganos colegiados de naturaleza administrativa y ámbito autonómico, se establece en el Proyecto de Decreto como una posibilidad, sin incluir términos de carácter y naturaleza prescriptiva o de contenido obligatorio. Por tanto, no puede entenderse que la norma autonómica proyectada incurra en exceso. Además, como tantas veces ha demandado este Consejo en ocasiones anteriores, el Proyecto de Decreto ha introducido las adecuadas cautelas para garantizar, en su caso, la intervención previa y necesaria de este Consejo en la designación del miembro de la Carrera Judicial que conformará los mencionados órganos, al exigir, expresa y explícitamente, la preceptiva



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

y previa autorización de la compatibilidad por parte del Consejo General del Poder Judicial.

Ante la falta de atribución expresa de esta competencia de nombramiento por la Ley o por el Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o a su Sala de Gobierno, parece que, en su caso, esta competencia de nombramiento debe corresponder al Consejo General del Poder Judicial

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extendiendo y firmando la presente en Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil trece.